

Poder Judicial de la Nación

SENTENCIA N° 143/25.

Santa Fe, 24 de octubre de 2025.

AUTOS Y VISTOS:

Estos caratulados "GIGLIOTTI MIGUEL LUCIANO s/ infracción ley 23.737" N° FRO 12955/2021/TO1; de entrada ante este Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe; incoados contra MIGUEL LUCIANO GIGLIOTTI, DNI 29.924.278, argentino, nacido en fecha 7 de febrero de 1983 en esta ciudad de Santa Fe, hijo de Miguel Angel Gigliotti y Marta Clorinda Roman, casada, con instrucción primaria completa, de ocupación empleado en un lavadero y changarín, domiciliado en calle Alejandro Grecca N° 1150- vivienda 43, manzana 18-; en los que intervienen la fiscal auxiliar Dra. María Florencia Alvarez y los defensores particulares Dr. Guillermo Iván Leguiza y Hector Luis Acuña; de los que,

RESULTA:

I.- Las presentes actuaciones se iniciaron el 29 de junio del año 2021, con motivo de un allanamiento ordenado por la justicia provincial. Al ingresar el personal policial autorizado al domicilio ubicado en calle Juan Díaz de Solís N° 4677 del barrio Barranquitas Este, de esta ciudad de Santa Fe, donde se encontraban Miguel Luciano Gigliotti, Nicolás Daniel Cordo y Soledad Jacob, los actuantes observaron sobre la mesa del comedor y en una habitación de la planta alta de la vivienda una sustancia vegetal de características similares a la marihuana, y otra sustancia blanquecina con apariencia de cocaína.

A raíz de ello, se convocó al personal de la Agencia de Investigación Criminal, quienes, en presencia de testigos de actuación, procedieron al secuestro del material



hallado, el cual arrojó un peso total de once (11) gramos de marihuana y cuarenta y tres (43) gramos de cocaína, junto con otros efectos de interés para la investigación.

Confeccionado el correspondiente sumario policial, las actuaciones prevencionales fueron elevadas al Juzgado Federal N° 1 de esta ciudad.

II.- En sede judicial se recibió declaración indagatoria a los encartados (fs. 73/74, 75/76 y 80/81), dictándose sus procesamientos como presuntos autores del delito de tenencia de estupefacientes -art. 14 1° párrafo de la ley 23.737-, manteniéndose la libertad provisoria que venían gozando (fs. 95/99).

El 11 de abril de 2022, el Fiscal Federal requirió la elevación a juicio por el mismo delito por el cual los encausados habían sido previamente procesados (fs. 106/108). En el marco de esta etapa procesal de instrucción, se concedió a Jacob y Gordo el beneficio de la suspensión del proceso a prueba, en los términos del artículo 76 bis del Código Penal. No habiéndose deducido excepciones ni oposiciones, se clausuró la instrucción y se dispuso la remisión de las actuaciones a este Tribunal (fs. 116).

III.- Recibidos los autos en este tribunal (fs. 121), se citó a las partes a juicio (fs. 127), se proveyeron las pruebas ofrecidas oportunamente por las partes (fs. 136), se agregó el informe pericial N° 106.946-(729) del material estupefaciente (140/149). Asimismo, se agregaron los informes de reincidencia (fs. 162/169).

A fs. 184 se fijó fecha de audiencia de debate para el día 14 de octubre del corriente. En ese estado se presentó el fiscal auxiliar y solicitó que se imprima a la



Poder Judicial de la Nación

presente el trámite de juicio abreviado previsto en el art. 431 bis del CPPN (fs. 187), solicitud que fue aceptada, llevándose a cabo la audiencia de conocimiento de visu correspondiente (fs. 192).

En razón de lo expuesto, la causa se encuentra en condiciones de ser definitivamente resuelta; y,

CONSIDERANDO:

I.- Se encuentra probado, que el 29 de junio de 2021, personal policial, en cumplimiento de una orden de allanamiento emitida por la justicia provincial, se constituyó en el inmueble ubicado en calle Juan Díaz de Solís N° 4677 del barrio Barranquitas Este de esta ciudad de Santa Fe, domicilio donde se encontraban presentes Miguel Luciano Gigliotti, Nicolás Daniel Cordo y Soledad Jacob.

Al momento de ingresar, los efectivos observaron sobre la mesa del comedor una sustancia vegetal de aspecto verdoso, y en una habitación de la planta alta detectaron una sustancia blanquecina de similares características a la cocaína. Ante ello, se convocó al personal de la Agencia de Investigación Criminal, quienes, en presencia de testigos civiles, procedieron al secuestro del material hallado, junto a teléfonos celulares y otros elementos de interés.

El pesaje y test orientativo realizados en el lugar permitieron establecer que se trataba de once (11) gramos de marihuana y cuarenta y tres (43) gramos de cocaína. El procedimiento fue documentado mediante el acta de procedimiento (fs. 4/5), confeccionada conforme lo prescriben los arts. 138 y 139 del CPPN, que constituye un instrumento público que hace plena fe del hecho que documenta, según lo

USO OFICIAL



normado por el art. 296 del Código Civil y Comercial de la Nación.

Asimismo, los efectos secuestrados fueron resguardados en secretaría y reconocidos por el encausado en el acuerdo de juicio abreviado.

II.- La naturaleza y cantidad del material incautado se encuentra probado a través del informe correspondiente a la peritación química N° 106.946-(729), elaborado por personal del Grupo Criminalística y Estudios Forenses Escuadrón Seguridad Vial "San Justo" de Gendarmería Nacional Argentina, que confirma que efectivamente se trata cannabis sativa (marihuana), y clorhidrato de cocaína. Las sustancias se encuentran incluidas en el anexo I del decreto del PEN N° 560/24, por lo que deben ser consideradas estupefacientes en los términos del art. 77 del C. Penal.

Lo expuesto me conduce a tener por probada la materialidad del hecho descripto, reconocido por los propios encausados en el acuerdo con el fiscal auxiliar.

III.- La autoría de Miguel Luciano Gigliotti en el hecho descripto ha quedado confirmada, habida cuenta que las pruebas reunidas establecen una indubitable conexión material entre ellos y la droga hallada en su vivienda.

Constituye evidencia de tal relación el reconocimiento del nombrado respecto de su residencia en el domicilio en oportunidad de ser indagado, como también el hecho de encontrarse en el lugar al momento de presentarse la policía y permitir su ingreso para la requisa.

Tal reconocimiento, sumado al contenido del acta de procedimiento -firmada por el interviniente-, me llevan al convencimiento de que efectivamente ejercía pleno poder de



Poder Judicial de la Nación

hecho y disposición sobre el material ilícito, permaneciendo bajo su esfera de custodia.

IV.- En cuanto a la calificación legal de tenencia de estupefacientes (art. 14 1° párrafo de la ley 23.737), propiciada por el fiscal auxiliar y admitida por los imputados, he verificado que se encuentra sustentada con las probanzas existentes en la causa.

USO OFICIAL

En tal sentido y considerando que el procedimiento en el cual se secuestró la droga fue casual, sin que haya existido una investigación previa en el marco de un sumario policial por infracción a la ley 23.737, y ante la ausencia de indicios graves, serios y concordantes, no se puede vincular las conductas de los encartados con actividades propias de la comercialización de estupefacientes; sin embargo, la cantidad de droga resguardada por Gigliotti no resulta escasa, descartándose por este motivo la hipótesis típica del art. 14 2° párrafo de la ley 23.737, compatible con un consumo personal de sustancias ilícitas.

La circunstancia de que el hecho juzgado no encuadre en los tipos penales antes referidos, no implica que deba quedar desincriminado, toda vez que el sistema de la ley 23.737 ha colocado a la tenencia de estupefacientes como figura residual a la que debe recurrirse en casos como el presente.

Por todo ello puedo concluir que la figura legal seleccionada es adecuada para calificar la conducta ilícita atribuida.

V.- A la hora de analizar la sanción a aplicarles, si bien el Código Penal -a través de los artículos 40 y 41- establece las pautas individualizadoras para mensurar la

Fecha de firma: 24/10/2025

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: JUAN CARLOS VENGHI, SECRETARIO



#36590633#477550731#20251024095249921

pena, en los juicios abreviados el monto propiciado por el Ministerio Público Fiscal forma parte del acuerdo realizado con los procesados; y que de acuerdo a lo previsto por el art. 431 bis inc. 5 del CPPN, me veo imposibilitado de asignar una superior o más grave que la peticionada, toda vez que ello implicaría exceder el marco de lo pactado.

Consecuentemente se le impondrá a Miguel Luciano Gigliotti la pena de un año de prisión, cuyo cumplimiento podrá ser dejado en suspenso (art. 26 del C.P.). Asimismo, atento a que en el artículo 14 1° párrafo de la ley 23.737 se establece para el tipo penal configurado en autos una sanción de multa dineraria, deberá imponérsele la suma de dos mil pesos (\$2.000), monto conforme ley 23.975, que deberá abonarse dentro del término previsto en el art. 501 del CPPN, bajo apercibimientos de ley (art. 21 del CP).

En consecuencia, de acuerdo con lo previsto por el art. 27 bis del Código Penal, se le impondrá al encausado, durante el plazo de dos (2) años, contados a partir de que el presente decisorio cobre firmeza, las reglas de conducta que se detallan a continuación: 1.- Fijar residencia de la cual no podrá ausentarse sin previo aviso al juez de Ejecución Penal; 2.- Abstenerse de usar estupefacientes y de relacionarse con personas vinculadas al expendio y/o consumo de los mismos.

En virtud de lo dispuesto en el art.3 de la ley 27.080 y acordada 30/17 del CSJN, corresponde dar intervención a la Dirección de Control y Asistencia de Ejecución Penal (DCAEP) para el control del cumplimiento de la medida de soltura y de las reglas de conducta aquí dispuestas, debiendo formarse el respectivo legajo de control



Poder Judicial de la Nación

a sus efectos.

VI.- De conformidad a lo dispuesto por el art. 530 del CPPN se impondrá a cada uno de los condenados las costas del proceso, que ascienden a la suma de cuatro mil quinientos pesos (\$4.500), intimándolos a hacerlo efectivo en el término de cinco (5) días, bajo apercibimiento de multa del cincuenta por ciento (50%) del referido valor si no se realizare en dicho término; y se ordenará la destrucción del estupefaciente secuestrado en acto público, cuya fecha de realización será oportunamente dispuesta (art. 30 de la ley 23.737).

Asimismo, se devolverán los elementos incautados que no guarden interés para la causa. Sin perjuicio de ello, transcurridos tres (3) meses desde la notificación del presente decisorio sin que se retiren los efectos, se procederá a su destrucción conforme lo dispuesto en la Acordada N° 25/19 de este tribunal.

Por último se diferirá la regulación de los honorarios profesionales de los profesionales intervinientes, hasta tanto den cumplimiento a lo dispuesto en el art. 2° de la ley 17.250.

Por todo ello,

RESUELVO:

I.- CONDENAR a MIGUEL LUCIANO GIGLIOTTI, cuyos demás datos de identidad obran precedentemente, como autor del delito de **TENENCIA DE ESTUPEFACIENTES** (arts. 14 1° párrafo de la ley 23.737 y 45 del C. Penal), **a la pena de UN (1) AÑO DE PRISIÓN,** -cuyo cumplimiento es dejado en suspenso- **y multa de dos mil pesos (\$ 2.000),** monto conforme ley N° 23.975, la que deberá ser abonada dentro del término previsto



en el art. 501 del CPPN, bajo apercibimientos de ley (art. 21 C. Penal).

II.- DISPONER que cumpla durante el término de dos (2) años contados a partir de que el presente decisorio cobre firmeza, las reglas de conducta que a continuación se establecen (art. 27 bis del CP): 1.- Fijar residencia de la cual no podrá ausentarse sin previo aviso al juez de Ejecución Penal y someterse al cuidado del patronato de este tribunal; 2.- Abstenerse de usar estupefacientes y de relacionarse con personas vinculadas al expendio y/o consumo de los mismos.

III.- IMPONER las costas del juicio a los condenados y en consecuencia el pago de la tasa de justicia que asciende a la suma de cuatro mil quinientos pesos (\$4.500), intimándolos a hacerlo efectivo en el término de cinco (5) días bajo apercibimiento de multa del cincuenta por ciento (50%) del referido valor, si no se realizare en dicho término.

IV.- DAR INTERVENCION a la Dirección de Control y Asistencia de Ejecución Penal (DCAEP) y formar el respectivo legajo a sus efectos.

V.- DISPONER la destrucción de las muestras del material estupefaciente secuestrado en acto público cuya fecha de realización será oportunamente establecida (art. 30 de la ley 23.737).

VI.- DEVOLVER el dinero incautado -el que mientras tanto quedará retenido en garantía- y los elementos secuestrados que no guarden interés para la causa (art. 523 del CPPN). Sin perjuicio de ello, se hará saber que transcurridos tres (3) meses desde la notificación del



Poder Judicial de la Nación

presente decisorio sin que el interesado se presente a retirar los efectos cuya devolución se ordena, se procederá a su destrucción conforme lo dispuesto en la Acordada N° 25/19 de este tribunal.

VII.- DIFERIR la regulación de los honorarios de los profesionales intervinientes, hasta tanto den cumplimiento a lo dispuesto en el art. 2 de la ley 17.250.

Agréguese el original al expediente, protocolícese la copia, hágase saber a las partes y a la Dirección de Comunicación Pública de la Corte Suprema de Justicia de la Nación conforme Acordada N° 15/13, y oportunamente archívese.

USO OFICIAL

